



## **Precios de transferencia: presunciones y vinculación económica**

La normativa vigente resulta amplia y, en consecuencia, genera ciertas dudas entre los contribuyentes sobre su alcance, definiciones e información a proveer al fisco

### **Presunciones en ganancias**

Ley introduce la presunción legal que las operaciones celebradas con personas físicas y/o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación no serán consideradas como ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes y que, por lo tanto, deberán aplicarse las normas de precios de transferencia.

Por ejemplo, aquellos contribuyentes que efectúen importaciones de terceros independientes radicados en Hong-Kong o exportaciones a compañías no vinculadas radicadas en los Emiratos Árabes Unidos, se encuentran alcanzados por la obligación de documentación.

### **Vinculación económica**

Por otra parte, para determinar los restantes sujetos alcanzados por la obligación de cumplir con los deberes relacionados con precios de transferencia, es necesario analizar el alcance dado por las normas al concepto de “vinculación económica”. La legislación argentina ha adoptado un criterio muy amplio en la definición de este concepto, extendiéndolo a relaciones de negocio que van mucho más allá de la simple vinculación accionaria, evidenciando ciertas diferencias con respecto a otras legislaciones internacionales .

En la legislación argentina encontramos la definición del concepto de “vinculación” en el Artículo agregado a continuación del Artículo 15 de la Ley.

La Resolución General 1122/01 (AFIP) establece cuáles son las transacciones alcanzadas por las disposiciones de precios de transferencia, los requisitos formales que deben cumplir los sujetos que realicen estas transacciones y los sujetos alcanzados por la obligación de cumplir con dichos requisitos formales, entre otros aspectos.

Con relación al concepto de “vinculación”, la resolución apuntada define los supuestos en los cuales el Fisco considera configurada su existencia, entendiéndola configurada, por ejemplo, cuando “un sujeto provea a otro la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de sus actividades, sobre las cuales este último conduce sus negocios”, o bien cuando “un sujeto goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos, por parte de otro”,

entre otros supuestos.

Como puede observarse, la legislación argentina en la materia pretende alcanzar también a aquellas operaciones internacionales cuyos precios podrían estar afectados por algún tipo de influencia que implique, a criterio de las autoridades fiscales, que las condiciones para pactar dichos precios no han sido exclusivamente las fuerzas normales del mercado.

La justificación de la inclusión de conceptos tan generales como los señalados estaría dada por el entendimiento por parte de las autoridades fiscales de que en muchas ocasiones la existencia de intereses comunes se encuentra disimulada o encubierta por estructuras jurídicas diseñadas precisamente con la finalidad de ocultar dicha relación.

